

**REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO  
DE LIMPIA Y SANIDAD DEL MUNICIPIO  
DE IXTACUIXTLA DE MARIANO  
MATAMOROS, TLAXCALA.**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones que contiene el presente Reglamento son de orden público e interés general. Es de aplicación en todo el Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala y es obligatorio tanto para los ciudadanos que en él tengan su domicilio, como para los visitantes que estén de paso.

**ARTÍCULO 2.-** La limpieza física y la sanidad municipal son responsabilidad tanto del Ayuntamiento, como de los ciudadanos, mismos que tendrán la obligación de colaborar en la conservación y mantenimiento de aseo público del Municipio, así como de dar cumplimiento a las normas previstas en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 3.-** Se entiende por servicio público de limpia: la recolección, manejo, disposición y tratamiento de los desechos orgánicos e inorgánicos, a cargo del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 4.-** Para los efectos del presente Reglamento se considerarán las siguientes definiciones:

**BASURA Y/O RESIDUO SÓLIDO.-** Todo desecho orgánico o inorgánico que resulte de actividades domésticas, comerciales, industriales o recreativas, cuya calidad no permita usarlos nuevamente en el proceso que los generó.

**RESIDUOS SÓLIDOS ORGÁNICOS DOMICILIARIOS.-** Son los desperdicios de comida, desechos de cocina y del jardín, que tienen un origen biológico: es decir, desechos de todo aquello que nace, vive, se reproduce y muere, que en algún momento han tenido vida biodegradables, porque se pueden someter a tratamientos biológicos que generan otros productos como composta, abonos naturales humus, alimentos para animales, etcétera.

**RESIDUO SÓLIDO INORGÁNICO.-** Desecho generado en casa-habitación, industria o comercio, consistente en metal, papel, cartón, plástico o vidrio.

**RELLENO SANITARIO.-** Obra de ingeniería para la disposición final de residuos sólidos que no sean peligrosos, ni potencialmente peligrosos, que se utiliza para que depositen, esparzan, compacten a su menor volumen práctico posible y se cubran con una capa de tierra al término de las operaciones del día; todo bajo condiciones técnicas debidamente apropiadas.

**RECOLECCION.-** Acción que consiste en recoger la basura o residuos sólidos.

**TRANSPORTE.-** Acarreo de los residuos sólidos a los sitios de disposición final.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Es el destino último de los residuos sólidos, distribuyéndolos y colocándolos de una manera ordenada en el (o los) relleno(s) sanitario(s).

**ARTÍCULO 5.-** Para cumplir lo establecido en el presente Reglamento, las Direcciones de Cultura, Recreación y Deporte, así como la Coordinación de Protección Civil y Ecología, se coordinarán con las autoridades sanitarias municipales, Dirección de Obras Públicas Municipales y la de Servicios Públicos Municipales, Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, Consejos Municipales de Salud y Ecología, organizaciones sociales y particulares en general, para celebrar convenios de concertación, mismos que serán publicados por el H. Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 6.-** El presente Reglamento tiene por objeto:

**I.-** Establecer las acciones de limpia a cargo del Gobierno Municipal, incluyendo medidas preventivas sobre la materia, a efecto de lograr el aseo y saneamiento del Municipio. Para lograr estos fines, el Ayuntamiento cuenta con las siguientes atribuciones:

- Realizar la recolección y transporte de los residuos sólidos del Municipio a su destino final;

- Coadyuvar a la preservación del ecosistema;
- Obtener el aseo y saneamiento del Municipio;
- Obtener la cooperación ciudadana para la limpieza de las localidades;
- Evitar por todos los medios que los residuos y desechos orgánicos e inorgánicos originen focos de infección, peligro o molestias para los ciudadanos o la propagación de enfermedades.

**II.-** Establecer los derechos y las obligaciones en materia de limpieza y sanidad a cargo de las personas físicas o morales o instituciones públicas o privadas.

**III.-** Fijar derechos y obligaciones para la ciudadanía en general en materia de aseo público y generación de residuos sólidos. Señalar los estímulos para quienes coadyuven directa o indirectamente en las campañas de aseo público o en las acciones que disponga el H. Ayuntamiento con base en el presente Reglamento.

**IV.-** Vigilar que las empresas e instituciones que generan residuos patógenos procedentes de hospitales, clínicas, laboratorios y centros de investigación o que puedan dañar la salud, cumplan con las obligaciones que le imponga la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

**V.-** Regular los residuos peligrosos y potencialmente peligrosos, ajustándose a su manejo a la normatividad que establezca la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

## **TITULO SEGUNDO DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA**

**ARTÍCULO 7.-** Las acciones de limpia a que se refiere este Reglamento son:

**I.-** Limpieza de calles, avenidas, plazas, banquetas, predios, parques públicos, jardines municipales y otras áreas.

**II.-** Recolección de residuos sólidos orgánicos de las casas habitación, en vías y sitios públicos, así como de edificios de uso particular.

**III.-** Transportación, entierro y/o cremación de cadáveres de animales encontrados en la vía pública.

**IV.-** El transporte y depósito de residuos sólidos a los sitios de disposición final que establezca el H. Ayuntamiento.

**V.-** Manejo y transportación de los residuos sólidos que generan los comercios e industrias quienes se sujetan al pago de un derecho.

**VI.-** Disposiciones relativas al aseo en restaurantes, hospitales, gasolineras, establecimientos industriales y perímetros ocupados por puestos comerciales.

## **TÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA**

### **CAPÍTULO I DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 8.-** La organización del servicio público de limpia estará a cargo del Ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

**ARTÍCULO 9.-** Para el cumplimiento de sus funciones la Dirección de Servicios Públicos Municipales tendrá las siguientes atribuciones:

**I.-** Determinar el personal necesario para atender eficientemente las necesidades del servicio y gestionar su contratación de conformidad con el presupuesto.

**II.-** Establecer los horarios de prestación del servicio, así como los turnos del personal encargados del mismo.

**III.-** Determinar las acciones necesarias para mantener la limpieza en toda la circunscripción municipal y eliminar cualquier foco de proliferación de plagas y fauna nociva.

**IV.-** Buscar lugares adecuados para instalar y operar rellenos sanitarios, cuando considere necesario, verificando, dado el caso que funcionen adecuadamente.

**V.-** Mantener una estricta vigilancia en coordinación con el Consejo Municipal de Ecología para detectar y evitar la presencia de basureros clandestinos y proceder contra quien resulte responsable.

**VI.-** Mantener una estricta vigilancia en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública, el Consejo Municipal de Ecología y autoridades involucradas a fin de detectar y/o evitar que se tire basura en la vía pública por ciudadanos.

**VII.-** Coordinarse con las autoridades federales y estatales involucradas en el saneamiento y mejoramiento del medio ambiente con el propósito de coadyuvar en el funcionamiento de dichas dependencias dentro del Municipio.

**VIII.-** Atender las quejas que se presenten en relación al servicio público de limpia y dictar las medidas técnicas necesarias para que se resuelvan a la brevedad posible.

**IX.-** Mantener informado al Ayuntamiento de cualquier circunstancia especial que altere el funcionamiento del servicio.

**X.-** Tener bajo su responsabilidad el control, manejo y distribución del equipo mecánico, mobiliario y todos los destinados al aseo público.

**XI.-** Las demás que determinen las Leyes aplicables en la materia y el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 10.-** Los horarios de recolección de residuos sólidos, serán fijados por la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

**ARTÍCULO 11.-** El personal de los vehículos recolectores deberá tratar al público con toda corrección.

**ARTÍCULO 12.-** La Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales a través de los conductos que considere necesarios, informará a

los habitantes sobre los horarios y días de recolección, así como cuando por algún motivo hubiere una suspensión del mismo.

## **CAPÍTULO II DE LA LIMPIEZA Y RECOLECCIÓN EN LUGARES PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 13.-** La Dirección de Servicios Públicos Municipales programará la limpieza de las principales calles, avenidas, camellones centrales de avenidas y el centro de las diferentes localidades del Municipio.

**ARTÍCULO 14.-** La Dirección de Servicios Públicos Municipales señalará el tipo de mobiliario o recipientes que se instalarán en parques, vías públicas, jardines y sitios públicos.

**ARTÍCULO 15.-** Los residuos que se produzcan al desazolvar alcantarillas, drenajes o colectores, deberán retirarse de la vía pública de inmediato.

**ARTÍCULO 16.-** Los propietarios o administradores de industrias, talleres, comercios, tianguis, restaurantes, oficinas, centros de espectáculos o similares deberán recoger por cuenta propia sus residuos sólidos y depositarlos en bolsas debidamente cerradas para facilitar su recolección.

## **CAPÍTULO III DE LA TRANSPORTACIÓN**

**ARTÍCULO 17.-** Los cadáveres de animales que requieran ser transportados en los vehículos de recolección deberán ir protegidos en bolsas de plástico.

**ARTÍCULO 18.-** Queda prohibido la instalación de establos, corrales, caballerizas y similares en cualquier centro de población del Municipio de Ixtacuixtla. Es obligación del interesado y/o productor de estiércol y desperdicios de establos, caballerizas y similares, el transportar en vehículos de su propiedad, cerrados, para evitar que se derramen los desechos, debiendo recabar para tal efecto un permiso de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, en el cual se le indicará la ruta, horario y lugar de disposición final, se prohíbe

descargar desechos de establos, corrales, caballerizas y similares en drenajes sanitarios o pluviales.

**ARTÍCULO 19.-** El transporte de los residuos sólidos en los camiones recolectores del servicio de limpia se hará exclusivamente dentro de la caja; por lo tanto queda prohibido llevarla en los estribos o en la parte superior de la misma, así como en cualquier otro sitio exterior.

**ARTÍCULO 20.-** Todos los vehículos del servicio de limpia llevarán anotado en forma visible, el número económico de la unidad y el teléfono de la oficina de queja correspondiente.

**ARTÍCULO 21.-** Ninguna persona tendrá acceso al vehículo recolector, dentro de éste, solamente podrá hacerlo el personal autorizado.

**ARTÍCULO 22.-** Queda prohibido usar los vehículos destinados al transporte de basura, en trabajos diferentes a los de limpia y recolección.

#### **TÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES**

**ARTÍCULO 23.-** Los habitantes del Municipio están obligados a cooperar para que las calles, banquetas, plazas, jardines y demás sitios públicos, se conserven en buenas condiciones de limpieza y saneamiento.

**ARTÍCULO 24.-** Es obligación de la ciudadanía recoger diariamente sus residuos sólidos y mantener limpia la parte de la calle y la banqueta que le corresponde frente a sus domicilios.

**ARTÍCULO 25.-** Los materiales de construcción, que no cuenten con la autorización previa de obras y servicios públicos municipales, los escombros o los restos vegetales, cualquiera que fuera su procedencia, no podrán acumularse en la vía pública y deberán ser retirados de inmediato por los responsables de los mismos.

**ARTÍCULO 26.-** Los propietarios de comercios o negocios tienen la obligación de mantener aseado el tramo de calle o banqueta frente a su establecimiento y limpia la fachada correspondiente.

**ARTÍCULO 27.-** Los propietarios, administradores o empleados de comercio que con motivo de las maniobras de carga y descarga ensucien la vía pública, cuidarán del aseo inmediato del lugar, una vez concluidas las maniobras.

**ARTÍCULO 28.-** Los propietarios o administradores de expendios de combustibles y lubricantes o de giro de lavado de carro, cuidarán de manera especial que los frentes de sus instalaciones y áreas adyacentes se mantengan en perfecto estado de aseo y que no se permita el derramamiento de líquidos en la vía pública.

**ARTÍCULO 29.-** Los dueños de fraccionamientos y colonias nuevas con terrenos sin construcción, de edificios o construcciones desocupadas o abandonadas, así como los propietarios de terrenos baldíos, deberán conservar estos limpios de todo residuo sólido y/o basura, o hierba, así como de instalar bardas o cercos decorosos que impidan la acumulación de basura y el uso indebido por vagabundos, si requerido el propietario para que efectúe dichas obras, no las realiza dentro del plazo que se le fije por la unidad administrativa municipal de obras, se procederá conforme a lo estipulado en el Capítulo de sanciones del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 30.-** Los colindantes inmediatos a los callejones de servicio, deberán compartir la obligación de mantener éstos en condiciones de aseo.

**ARTÍCULO 31.-** Los propietarios de carpinterías o madererías tendrán la obligación de vigilar que el aserrín y otros desechos que se produzcan en los cortes y cepillado de las maderas, no se acumulen en los lugares en donde pueda haber riesgo de que se incendien, y evitarán estrictamente que las personas que tengan acceso a los lugares en que éstos desechos se encuentren, fumen o manejen fuego.

**ARTÍCULO 32.-** Los encargados de talleres de reparación de automóviles deberán cuidar que su área inmediata, así como la calle y banquetas se mantengan limpias.

## **TÍTULO QUINTO DE LAS PROHIBICIONES DE LOS HABITANTES**

**ARTÍCULO 33.-** Queda prohibido depositar residuos sólidos y/o arrojar residuos de solventes químicos o aceites al alcantarillado municipal.

**ARTÍCULO 34.-** Queda prohibido el uso de la vía pública para lo siguiente:

**I.-** Depositar cualquier material u objeto que estorbe el tránsito de vehículos o peatones.

**II.-** Arrojar en la vía pública, parques, jardines, camellones o en lotes baldíos, residuos sólidos y/o basura.

**III.-** Hacer reparaciones, lavar, dismantelar y abandonar vehículos de motor, tracción animal o manual.

**IV.-** Arrojar aguas sucias o residuos sólidos desde el interior de los inmuebles a la vía pública.

**V.-** Arrojar cadáveres de animales.

**VI.-** Alojarse en el área urbana, establos, porquerizas, gallineros, depósitos de estiércol y demás que a juicio de la Dirección de Obras Públicas Municipales afecten las condiciones de salubridad mínimas necesarias para los individuos.

**VII.-** Ejecutar matanza y destazar animales en la vía pública.

**VIII.-** Sacar las bolsas con residuos sólidos en la noche y en días distintos al de recolección, o después de haber pasado el camión recolector.

**IX.-** En general, cualquier acción que traiga como consecuencia el desaseo de la vía pública, o ponga en peligro la salud de los habitantes del Municipio.

**X.-** Utilizar los drenajes pluviales y sanitarios para descarga de residuos de corrales, caballerizas y similares.

**XI.-** Utilizar cierre de calles en fiestas particulares por un tiempo no mayor de veinticuatro horas.

**XII.-** Utilizar cierre de calles en fiestas patronales y/o eventos de feria de comunidades, por más del tiempo reglamentado por el patronato de feria.

## **TÍTULO SEXTO DE LA PREVENCIÓN**

**ARTÍCULO 35.-** Las acciones directas de aseo público y de conservación de las condiciones higiénicas y de salubridad en el Municipio se fortalecerán con campañas preventivas dirigidas a obtener la participación y colaboración de la población.

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LA ATENCIÓN A LA DENUNCIA POPULAR**

**ARTÍCULO 36.-** La denuncia popular podrá ser realizada por cualquier persona, siendo suficiente para darle curso, el señalamiento de los datos necesarios que permitan identificar o localizar la ubicación del problema, así como el nombre y domicilio del denunciante.

**ARTÍCULO 37.-** La Dirección de Servicios Públicos Municipales una vez recibida la denuncia, procederá por los medios que resulten conducentes a identificar al denunciante y en su caso, hará saber de la denuncia a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados, o a quienes puedan afectar el resultado de la acción emprendida.

**ARTÍCULO 38.-** La Dirección de Servicios Públicos Municipales, efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación técnica correspondiente. Si los hechos no fueran de su competencia, esta Dirección turnará la denuncia ante la autoridad competente y promoverá ante la misma, la ejecución de las medidas que conforme a derecho resulten procedentes.

**ARTÍCULO 39.-** La Dirección de Servicios Públicos Municipales, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella, y, dentro de los treinta días hábiles

siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

**TÍTULO OCTAVO  
DE LA VIGILANCIA PARA EL  
CUMPLIMIENTO DE ESTE  
REGLAMENTO**

**ARTÍCULO 40.-** El Ayuntamiento a través de la Coordinación de Salud, vigilará para que los Artículos 19, 20, 21 y 22 sean respetados, con el objeto de que la Dirección de Servicios Públicos Municipales, que otorga el servicio a la ciudadanía, cumpla con su función correspondiente.

**ARTÍCULO 41.-** La vigilancia del cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento, queda a cargo de la Dirección de Servicios Públicos Municipales mediante la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, asignación de infracciones administrativas y sanciones, así como procedimientos y recursos administrativos cuando se refiera a asuntos de su competencia; son órganos auxiliares para la aplicación de este Reglamento:

**I.-** Los miembros del departamento de seguridad pública.

**II.-** Los inspectores honorarios.

**III.-** Los ciudadanos del Municipio.

**ARTÍCULO 42.-** El personal autorizado para los actos de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO 43.-** El personal autorizado a que se refiere el Artículo anterior, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, solicitará que se designe en el acto a dos testigos de asistencia, en caso de negarse a lo anterior, o que los designados no acepten, la autoridad a cargo de la diligencia podrá designarlos haciendo constar lo anterior en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que este hecho invalide los efectos de la inspección.

**ARTÍCULO 44.-** En toda inspección se levantará acta, en la que se detallará en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen encontrado durante la diligencia; dentro del acta administrativa, la persona con quien se entendió la diligencia podrá manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en la misma, y cuando proceda, se entregará boleta de notificación de infracción.

**ARTÍCULO 45.-** El acta administrativa de inspección deberá ser firmada por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado, si la persona con quien se entendió la diligencia se negare a firmar el acta o a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

**ARTÍCULO 46.-** La persona con quien se entienda la diligencia, deberá permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento a este Reglamento. Se podría solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia.

**ARTÍCULO 47.-** La Dirección de Servicios Públicos Municipales podrá formar comités de limpia con ciudadanos voluntarios y designar inspectores honorarios.

**ARTÍCULO 48.-** El cargo de Inspector honorario será de servicio social y el vecino a quien se le confiera lo cumplirá en el horario que le resulte más conveniente.

**ARTÍCULO 49.-** Corresponde a los inspectores honorarios:

**I.-** Informar a la Dirección de Servicios Públicos Municipales sobre la existencia de sitios no autorizados en los que se deposite basura y/o residuos sólidos a efecto de que se tomen las medidas pertinentes para su recolección orientando a la población sobre los lugares autorizados para tal fin.

**II.-** Comunicar a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, los nombres o datos que sirvan para identificar a las personas que depositen basura y/o residuos sólidos, escombros o desperdicios, en sitios no autorizados. La Dirección verificará en todos los casos la veracidad de la información.

**III.-** Informar a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, sobre las deficiencias o carencias del servicio en su zona.

### **TÍTULO NOVENO DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 50.-** Las sanciones por falta u omisión a este Reglamento consistirán en:

**I.-** Amonestación verbal y/o escrita.

**II.-** Multa, de acuerdo al tabulador que más adelante se incluye.

**III.-** La suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales, según la gravedad de la infracción cometida.

**IV.-** Pago al erario municipal del daño ocasionado, sin perjuicio de las demás sanciones procedentes.

#### **TABULADOR DE MULTAS**

**A)** De 1 a 10 salarios mínimos. Art. 22, Art. 32.

**B)** De 1 a 20 salarios mínimos. Art. 25, Art. 29, Art. 30, Art. 31.

**C)** De 1 a 30 salarios mínimos. Art. 28 Art.(sic).

**D)** De 1 a 40 salarios mínimos. Art. 17, Art. 26, Art. 27, Art. 34 fracción I.

**E)** De 1 a 50 salarios mínimos. Art. 34 fracciones: II, III, IV.

**ARTÍCULO 51.-** Las infracciones serán calificadas por el titular de la Dirección de

Servicios Públicos Municipales, en la imposición de las sanciones correspondientes se tomará en cuenta la gravedad de la falta u omisión y las circunstancias en que se incurrió en ella, las condiciones económicas y personales del infractor y la reincidencia.

**ARTÍCULO 52.-** Para los efectos de este Reglamento se considerará reincidente al infractor que incurra en la misma falta en un período de doce meses, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción.

**ARTÍCULO 53.-** Cuando el Infractor cubra una multa dentro de los tres días siguientes a su Imposición, podrá ser reducida ésta, hasta en un veinticinco por ciento de su monto.

**ARTÍCULO 54.-** Las multas se harán efectivas conforme al procedimiento administrativo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

### **TÍTULO DÉCIMO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**ARTÍCULO 55.-** Los ciudadanos considerados como infractores en una resolución administrativa dictada en los términos del presente Reglamento, podrán interponer el recurso de inconformidad ante el titular de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

**ARTÍCULO 56.-** El recurso de inconformidad tiene por objeto que la Dirección de Servicios Públicos Municipales confirme, revoque o modifique la resolución impugnada.

**ARTÍCULO 57.-** El recurso de inconformidad se interpondrá dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la resolución que se impugna.

**ARTÍCULO 58.-** El escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad, no estará sujeto a forma especial alguna y bastará que el recurrente precise el acto que reclama, los motivos de la inconformidad, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, acompañe las pruebas documentales que tenga a su disposición y ofrezca las demás que estime pertinentes.

**ARTÍCULO 59.-** La Dirección de Servicios Públicos Municipales, o la autoridad que en su caso se hubiese designado de manera específica, deberá resolver el recurso dentro de los ocho días siguientes de recibir el mismo, confirmando, notificando o revocando la calificación de la multa, y contra dicha resolución sólo procederá el juicio de nulidad ante el órgano correspondiente.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se derogan, todas las disposiciones legales contradictorias y Reglamentos del Servicio Público de Limpia y Sanidad del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, anteriores al presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Este Reglamento comenzará a entrar en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publíquese y Cúmplase.

**PROFR. EDILBERTO TEPEPA SANCHEZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL DE IXTACUIXTLA**  
Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Presidencia Municipal de Ixtacuixtla, Tlax. 2011-2013.

**APROBADO EN DÉCIMA SEGUNDA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DE  
CABILDO, EL 28 DE JUNIO DE 2012.**

\* \* \* \* \*

**REGLAMENTO DE MERCADOS Y  
COMERCIO AMBULANTE DEL  
MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE  
MARIANO MATAMOROS, TLAXCALA**

**TITULO PRIMERO  
CAPITULO UNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y

de observancia general en todo el Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.

**ARTÍCULO 2.-** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas administrativas bajo las cuales se ejercerán en el Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, las actividades que realizan las personas físicas que se dediquen a un oficio o al comercio en forma ambulante u operen puestos fijos o semifijos en la vía pública así como también aquellas actividades comerciales que se realizan en edificios públicos o de propiedad privada.

**ARTÍCULO 3.-** Por mercado se entiende para los efectos de este Reglamento, los edificios públicos o de propiedad privada destinados a instalar locales para que se ejerzan actividades comerciales lícitas, con excepción de la venta de Artículos explosivos o combustibles.

**ARTÍCULO 4.-** Por comercio ambulante, para los efectos de este Reglamento, se entienden todas aquellas actividades comerciales lícitas que se ejercen por personas que deambulan por las calles, llevando consigo sus mercancías, ya sea en carro de tracción mecánica o animal o impulsados por esfuerzo humano o bien auxiliándose con vitrinas, canastos etcétera, que personalmente carguen los propios vendedores.

**ARTÍCULO 5.-** Por oficio ambulante se comprenden los servicios que preste una persona física en la vía pública mediante una remuneración quedando comprendidos en consecuencia:

I.- Artistas de la vía pública.

II.- Hojalateros o afiladores.

III.- Pintores y rotulistas ambulantes.

IV.- Y todos aquellos no comprendidos que incidan en este ordenamiento.

**ARTÍCULO 6.-** Quedan comprendidos también en este Reglamento los llamados "PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS". Los primeros son aquéllos que se establecen a línea de calle, caracterizándose por vender sus Artículos o productos a los transeúntes, siendo por regla

general de carácter familiar. Los segundos son aquellos que durante el día se establecen en forma transitoria en un lugar fijo, pero que son retirados durante las horas en que deben de cerrar, al lugar que para el efecto tenga destinado y que se dediquen a la venta de toda clase de Artículos o productos lícitos.

**TITULO SEGUNDO**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS MERCADOS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 7.-** Los edificios públicos adquiridos o construidos por la autoridad municipal, destinados para alquilar locales a personas particulares para que en ellos ejerzan las actividades a que se refiere el Artículo 5, de este Reglamento, se regirán por las siguientes normas:

I.- Los interesados en establecer negocios mercantiles en los mercados municipales, deberán presentar su solicitud ante el Presidente Municipal, la que deberá contener los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio y nacionalidad del interesado.

b) Giro mercantil que desea establecer.

c) Si fuere extranjero el solicitante, debe acreditar su legal permanencia en el país, y que su condición legal le permita ejercer la actividad comercial y que renuncie a la protección de las Leyes de su país.

d) Si fuere sociedad la solicitante, debe presentar el testimonio de su acta constitutiva con la anotación de su inscripción en el Registro Público del Comercio.

e) Capital que girará.

f) Número del local que pretende ocupar.

g) Obtener de la Presidencia Municipal la licencia de funcionamiento para el giro mercantil que pretenda instalar.

h) Cumplir con los requisitos y disposiciones fiscales, sanitarias y demás Leyes aplicables.

II.- Satisfechos los requisitos señalados por la Fracción I de este Artículo, el Presidente Municipal otorgará el contrato respectivo. El contrato, no otorga al locatario más derecho que el de ocupar la localidad respectiva y ejercer en ella la actividad comercial para la que le fue concedida mediante el pago de la renta y derechos estipulados en los contratos conforme a este Reglamento. Queda estrictamente prohibido a los locatarios, subarrendar, vender, traspasar o gravar en cualquier forma el derecho de ocupar y ejercer en la localidad respectiva las actividades mercantiles para lo que le fue concedida, por lo tanto, cualquier operación o contrato que viole esta disposición es nulo, ya que dicho derecho es inalienable. En consecuencia, todas las operaciones de traspaso, gravámenes o embargos ordenados por autoridades judiciales o los tribunales de trabajo, solo podrán afectar a los giros mercantiles, pero nunca el derecho real sobre el local.

III.- Cualquier especulación que se pretenda hacer teniendo como base la transferencia o modificación por cualquier título de derecho de ocupación precaria de los locales de los mercados Municipales, no procederá y será sancionada administrativamente con la rescisión del contrato por parte del Gobierno Municipal.

IV.- En todos los contratos, se estipulará la renta que pagará el locatario mensualmente, debiendo en todo caso tomarse en consideración la superficie en metros cuadrados de la localidad y su ubicación y giro para fijar la renta, dichos contratos serán por tiempo determinado de un año.

V.- Por ningún motivo se permitirá que una sola persona física o moral ocupe más de dos locales en un solo mercado municipal, ya sea a nombre propio o por interpósita persona.

**ARTÍCULO 8.-** Todo arrendatario, estará obligado a enterar a la Tesorería Municipal, en calidad de depósito, el importe equivalente a un mes de alquiler del inmueble solicitado, por concepto de posibles daños al mismo y todo aquel ocasionado por el uso y desgaste natural, en perjuicio del inmueble. Asimismo se incrementará ese depósito por las diferencias en los aumentos de alquiler convenidos con el Gobierno Municipal.

**CAPITULO SEGUNDO  
DE LA ADMINISTRACION Y  
VIGILANCIA DE LOS MERCADOS  
MUNICIPALES**

ARTÍCULO 9.- Los mercados municipales, serán manejados por un administrador por cada mercado, y el personal necesario para que lo auxilie.

ARTÍCULO 10.- Bajo la responsabilidad de los administradores quedará la conservación del buen orden, la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y serán auxiliares de las autoridades sanitarias y de ecología, para vigilar que se cumplan las disposiciones de esta índole.

ARTÍCULO 11.- Los empleados y trabajadores que presten sus servicios en los mercados municipales, estarán bajo las órdenes directas de los administradores.

ARTÍCULO 12.- Los administradores exigirán el pago de las localidades de los mercados que tengan bajo su administración que mensualmente serán cubiertos por los locatarios mediante la entrega del recibo oficial correspondiente.

ARTÍCULO 13.- Los predios sin construir que se encuentren anexos a los edificios de los mercados municipales y que son propiedad Municipal también se consideran para los efectos de este Reglamento, como parte integrante de los mercados, y por lo tanto la superficie de los mismos también podrá ser arrendada a los particulares, quienes mediante la autorización de la Presidencia Municipal y la aprobación del Director de Obras y el de Servicios Públicos Municipales, podrán construir en esos predios locales para fines comerciales lícitos.

ARTÍCULO 14.- La violación a las disposiciones de este Reglamento, por parte de los locatarios o de los locales interiores o exteriores de los mercados municipales o de los predios sin construir anexos a los mismos, dará lugar si así lo considera el Gobierno Municipal independientemente de la sanción administrativa, a la rescisión del contrato correspondiente, siempre se citará y oír a los interesados en la investigación que al respecto se

practique para que manifieste lo que a su derecho estime conveniente y la resolución que se dicte se fundará y motivará invariablemente.

ARTÍCULO 15.- Cuando hubiere necesidad de construir ampliaciones para los mercados municipales, debiendo utilizarse los predios anexos de propiedad Municipal, las personas ocupantes de ellos, quedan obligados a desocuparlos en un término de sesenta días contados a partir de la fecha en que se notifique por oficio que deben desocupar el predio y tendrá derecho a prioridad para que se les arriende o dé en concesión para ocupar otra localidad dentro del edificio o en la nueva ampliación del mercado. Si los ocupantes de los predios no los desocuparan dentro del término señalado por este Artículo o se opusieren en cualquier forma, esto será motivo para dar por rescindido el contrato mediante el cual ocupa el predio y por perdido el derecho de prioridad para que se otorgue contrato de arrendamiento o concesión para ocupar un local dentro de la ampliación del mercado.

ARTÍCULO 16.- Todos los contratos de arrendamiento o concesión deberán de celebrarse entre el Presidente Municipal y el interesado y serán firmados por el Secretario del Ayuntamiento, serán por un año a partir de la fecha de celebración del mismo, teniendo derecho los locatarios a la renovación a su favor. Todos los contratos se firmarán por quintuplicado debiendo quedar los originales y tres copias en la Tesorería Municipal; una copia se entregará al locatario.

ARTÍCULO 17.- Para fijar la renta que debe pagar cada locatario, arrendador o concesionario de los predios se clasificará en las siguientes categorías:

I.- TIPO "A"

II.-TIPO "B"

III.-TIPO "C" Según la consideración expresa que el propio Gobierno Municipal haga de acuerdo a su ubicación, metros cuadrados disponibles y giro comercial, mismo que realizará el cabildo mediante un tabulador diseñado de manera anual contemplando las consideraciones antes mencionadas.

ARTÍCULO 18.- El hecho de que los locatarios, arrendatarios o concesionarios a que se refiere este Reglamento, dejen de pagar las rentas correspondientes a tres mensualidades, dará lugar a la rescisión del contrato respectivo, el locatario, arrendatario o concesionario deberá desocupar la localidad o predio que viniere ocupando.

ARTÍCULO 19.- Si en los giros mercantiles que se efectúen conforme al Artículo anterior existieren mercancías de fácil descomposición, el Presidente Municipal o el síndico podrá autorizar al propietario del giro para que venda esas mercancías, o si el afectado se opusiera o no se le encontrare, se procederá a la venta de esos Artículos y lo que se obtenga como producto se aplicará preferentemente al pago de las rentas adeudadas, más los gastos que esos procedimientos originen y si hubiere remanente se le entregará al afectado.

ARTÍCULO 20.- En los casos de embargos o clausuras que se practiquen conforme a los Artículos que anteceden, se nombrará como depositario de los bienes embargados, al administrador del mercado respectivo, quien desempeñará ese cargo con la fidelidad y responsabilidad que la Ley exige.

ARTÍCULO 21.- Las autoridades fiscales municipales, tendrán en los casos a que se refieren los Artículos que anteceden la intervención que les concede la Ley Municipal y de Hacienda vigente.

ARTÍCULO 22.- Si transcurridos treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere practicado la clausura, el afectado no compareciere ante la Presidencia Municipal o las Autoridades fiscales Municipales, éstas con la aprobación del C. Presidente o de quien lo represente, procederán a rematar las mercancías y bienes inventariados aplicando las cantidades que se obtengan para pagar preferentemente lo que se le deba al Fisco Municipal, por rentas, multas, recargos, gastos de procedimientos administrativo, etcétera, en lo que quedarán incluidos los honorarios del depositario al diez por ciento sobre las cantidades que cobre el Fisco Municipal.

ARTÍCULO 23.- Si los afectados hicieran uso de algún medio de defensa legal para protegerse de los intereses Municipales y fuere vencido en juicio, deberá estarse a la resolución de la autoridad judicial competente para la ejecución o pago de algún adeudo.

ARTÍCULO 24.- Si hechos los pagos a que se refiere el Artículo anterior hubiere algún remanente se le entregará al interesado que tuviere derecho a él.

ARTÍCULO 25.- Los locatarios o concesionarios tendrán obligación de mantener limpio el frente y el interior de los locales que ocupen conforme a lo dispuesto en el Reglamento interior de cada mercado y en el Reglamento Municipal de Limpia y Sanidad.

ARTÍCULO 26.- Tan pronto como se descubran desperfectos en las instalaciones eléctricas, de agua potable o drenajes en los edificios de los mercados municipales se dará aviso al administrador de éste, el cual pedirá al Director de Obras y al de Servicios Públicos Municipales, que ordene la ejecución de los trabajos de reparación necesario, además los administradores de los mercados municipales tendrán cuidado de que los edificios estén bien conservados, manteniendo las paredes limpias y en buen estado la pintura interior y exterior de los muros. El locatario pagará el agua y la luz. Tendrán su medidor y su toma de agua.

### **CAPITULO TERCERO DE LOS HORARIOS Y LOS SERVICIOS DE LOS MERCADOS MUNICIPALES**

ARTÍCULO 27.- Las labores de limpieza de los locales en su exterior o interior, así como el lavado de los pasillos se hará de las cinco a las siete horas y descarga de mercancías de los camiones o vehículos en que éstos se transporten. Para ese efecto, los mercados municipales se abrirán diariamente a las cinco horas, pero sólo podrán entrar al interior de ellos los locatarios, los empleados de los mismos, los vehículos transportadores de mercancías. Al público se le permitirá el acceso hasta las seis horas.

ARTÍCULO 28.- Después de las siete horas, ya deben encontrarse en perfecto estado de aseo el frente, el interior y exterior de los mercados, y se habrán retirado los fardos, cajas o cualquier otro obstáculo que pueda impedir la libre circulación por los pasillos evitándose de esta hora en adelante los movimientos de carga y descarga. Los administradores tienen la obligación de vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de este Artículo y el que antecede, y en caso de que advirtiere que no se cumple con ellos se llamará la atención sobre el particular al locatario-arrendatario respectivo, si éste no atendiera a la observación que le haga el administrador, se procederá a levantar la infracción que se turnará a la Recaudación de Rentas Municipal para su calificación correspondiente, prohibiéndose terminantemente construir tapancos.

ARTÍCULO 29.- Los administradores de los mercados municipales, organizarán los servicios que deben prestar el personal de empleados a sus órdenes, el cual deberá ser disciplinado y cumplirá con sus obligaciones con laboriosidad.

ARTÍCULO 30.- Los mercados públicos municipales, permanecerán abiertos al público, desde las seis a las diecinueve horas, después de esta hora los vigilantes nocturnos no permitirán que permanezca en el interior ninguna persona y antes de las seis horas, sólo tendrán acceso al interior de esos mercados las personas a que se refiere el Artículo 27 de este Reglamento.

ARTÍCULO 31.- Los administradores y empleados de los mercados municipales, vigilarán para evitar que se introduzcan cerveza o cualquier bebida alcohólica al interior de ellos, o personas en estado de ebriedad.

ARTÍCULO 32.- Queda estrictamente prohibido, que en los locales de los mercados municipales, se consuma cerveza o bebidas alcohólicas en los predios exteriores de los mercados, que sean propiedad Municipal y que se hubiere construido alguna localidad y la dedique a giro mercantil, de venta de alimentos, podrá concederse licencia para que conjuntamente con esos alimentos, se consuma cerveza, conforme el Reglamento respectivo; pero en ningún caso se permitirá que en esos locales se baile.

ARTÍCULO 33.- Los mercados, sean municipales o de personas particulares, permanecerán cerrados o se abstendrán de vender determinados productos durante los días que decreten las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 34.- El C. Presidente Municipal, a solicitud de la mayoría de los locatarios de uno o varios mercados municipales o de los propietarios de los mercados particulares, podrá conceder licencia para que permanezcan abiertos durante horas extraordinarias, previo el pago de los derechos de licencia respectiva.

ARTÍCULO 35.- Queda prohibido que en el interior de los mercados se instalen aparatos musicales ajenos a éste, se podrá permitir el uso de aparatos radioreceptores, pero sin que a éstos se les aplique un volumen elevado del sonido que pueda causar molestias a otras personas.

ARTÍCULO 36.- El Secretario del Ayuntamiento, proveerá a los administradores de los mercados municipales de la papelería, muebles, útiles de escritorio y de los materiales necesarios para el aseo y conservación de los edificios Públicos Municipales que mensualmente serán inspeccionados, debiendo procederse desde luego a reparar los desperfectos que se advirtieren.

ARTÍCULO 37.- La basura y desperdicios provenientes de los locales arrendados de propiedad Municipal, serán depositados por los arrendatarios en lugares expofeso, y de allí serán recogidos por los carros del servicio de limpia. Las personas que deseen recolectar objetos, papeles, huesos, vidrios, otros, etcétera, de la basura y desperdicios provenientes de los mercados municipales, deberán solicitar la autorización respectiva del Presidente Municipal, previo el pago del derecho correspondiente.

## **TITULO TERCERO**

### **CAPITULO UNICO DE LOS MERCADOS DE PARTICULARES**

ARTÍCULO 38.- Para establecer mercados las personas particulares, se requiere que los interesados obtengan de la Presidencia

Municipal las licencias de uso de suelo y de funcionamiento correspondientes, debiendo hacer constar en la solicitud respectiva los datos a que se refiere el Artículo 7o. fracción I, incisos a), b), c), d), e), f), g) y h), de este Reglamento.

ARTÍCULO 39.- El pago de los derechos por expedición de las licencias para estos giros mercantiles se hará de acuerdo con la calificación que haga el Tesorero Municipal, conforme a las disposiciones de la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

ARTÍCULO 40.- Los mercados de particulares deberán respetar y cumplir con todas las disposiciones sanitarias, conservando permanentemente un buen estado de limpieza. Tanto los Inspectores como el Regidor que tengan la comisión de mercados revisarán los mercados particulares y los propietarios de éstos estarán obligados a darles todas las facilidades para el cumplimiento de su cometido. Las irregularidades que encontrarán en los mercados los Inspectores de la Presidencia Municipal o el Regidor de Mercados, los pondrán en conocimiento del Presidente Municipal para que imponga las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 41.- El personal que designe la Dirección de Obras y la de Servicios Públicos Municipales, practicará una inspección a los locales en donde se trate de establecer mercados particulares y examinará cuidadosamente las instalaciones de alumbrado y fuerza motriz, agua y drenaje, rindiendo informe al Presidente Municipal sobre si ellas son satisfactorias, si no lo fueren, el Director de Obras y Servicios Públicos Municipales le concederá al interesado un término para poner en condiciones de buen uso, esas instalaciones, y hecho esto se practicará nueva inspección y si el resultado fuere satisfactorio se ordenará la expedición de la licencia, mediante la satisfacción de todos los requisitos señalados por los Artículos anteriores.

ARTÍCULO 42.- Las infracciones que se levanten contra los mercados particulares, serán calificadas por el Tesorero o Recaudador de Rentas Municipal, conforme a la tarifa que quedará establecida en este Reglamento.

ARTÍCULO 43.- Los mercados particulares, serán abiertos al público de las seis horas en adelante, y serán cerrados a las veintiuna horas, si desearan trabajar horas extraordinarias solicitarán del Presidente Municipal el permiso correspondiente, mediante el pago del derecho conforme a la calificación que hará el Recaudador de Rentas Municipal.

ARTÍCULO 44.- Por ningún motivo se autorizará que en los mercados particulares se venda cerveza o bebidas alcohólicas, para el consumo en el lugar, ni que personas las lleven consigo de otros lugares, y las ingieran mientras permanezcan en el interior de los mercados.

ARTÍCULO 45.- La Policía Municipal, auxiliará a los Inspectores de la Presidencia Municipal, cuando así sea requerido.

ARTÍCULO 46.- Los mercados particulares, permanecerán cerrados los días que disponga el Gobierno del Estado o la Presidencia Municipal, por la celebración de algún acontecimiento extraordinario.

## **TITULO CUARTO**

### **CAPITULO UNICO DE LOS PERMISOS PARA OFICIOS Y COMERCIO AMBULANTE, PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS**

ARTÍCULO 47.- Las actividades a que se refieren los Artículos 4o. 5o. y 6o. de este Reglamento, serán consideradas como tales según la ubicación del puesto, el Ayuntamiento determinará en base a tarifas previamente establecidas y aprobadas en sesión de cabildo, cuáles serán las cuotas a pagar, asimismo sólo podrán ejercer anualmente mediante permiso expedido por el Presidente Municipal; serán nominativos y no podrá ser rentado o vendido.

ARTÍCULO 48.- Para obtener el permiso se deberá presentar solicitud ante la Secretaría del Ayuntamiento, y a la Presidencia de Comunidad, en las formas preestablecidas por estas dependencias y el solicitante deberá satisfacer los siguientes requisitos.

1.- Ser mayor de 14 años; para que los mayores de 14 años pero menores de 18 puedan laborar, se requiere autorización de los padres; en caso de que el menor no los tuviere, la Oficina Administrativa afín hará el estudio socioeconómico del caso y otorgará o negará la autorización correspondiente.

2.- Si el solicitante es menor de 18 años, debe haber concluido el ciclo de enseñanza primaria o presentar constancia de que asiste a un centro escolar. Si el solicitante es mayor de 18 años y no sabe leer y escribir, deberá comprobar que está inscrito en un centro de alfabetización.

3.- Poseer buenos antecedentes de conducta, la cual será expedida por la Presidencia de Comunidad y la Secretaría del Ayuntamiento.

4.- Tener domicilio. Los cambios de domicilio deberán ser comunicados a la oficina administrativa correspondiente, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el traslado se hubiere efectuado. Cuando un trabajador no reúna alguno de los requisitos a que se refiere este Artículo, la Presidencia Municipal previo el análisis socioeconómico que al efecto se realice, podrá dispensar al solicitante.

ARTÍCULO 49.- Para comprobar los requisitos que establece el Artículo anterior, los solicitantes deberán presentar la siguiente documentación.

I.- Acta de Nacimiento o en su defecto alguna otra prueba que demuestre su edad y nacionalidad.

II.- Certificado de instrucción primaria o constancia de las autoridades escolares o de alfabetización.

III.- Dos cartas que acrediten su buena conducta.

IV.- Tarjeta Sanitaria cuando el giro lo requiera.

ARTÍCULO 50.- Para el otorgamiento de licencia de las actividades comprendidas en el Artículo 6o., la Presidencia Municipal tomará en cuenta las opiniones o dictámenes, que para tal efecto emitan las Direcciones de Obras y Servicios Públicos Municipales y la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 51.- Los permisos podrán ser cancelados por el C. Presidente Municipal en los siguientes casos:

I.- A solicitud del interesado, previa devolución de la credencial o documento en que se contenga el permiso.

II.- En los casos establecidos por el Artículo 77, fracciones I, XV, XVI, y XVII incisos a), b) y c).

III.- Por inhabilitación o fallecimiento del titular del permiso.

ARTÍCULO 52.- Para cancelar el permiso en el caso a que se refiere la fracción II del Artículo anterior, se oirá previamente al interesado y se le dará oportunidad de ofrecer pruebas de descargo.

ARTÍCULO 53.- Para una mejor organización, control y distribución del comercio ambulante, fijo y semifijo u oficio en el Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, el Ayuntamiento autorizará con base en las necesidades de crecimiento de la misma, las zonas donde podrá ejercerse dicha actividad. Así mismo a los puestos fijos y semifijos se les proporcionará un distintivo el cual se colocará en un lugar visible, en donde lo determine la autoridad municipal. Por lo que se refiere a oficios ambulantes se les proporcionará gafetes que harán las veces de identificación y licencia municipal.

ARTÍCULO 54.- El Gobierno Municipal, fijará la zona y horario en que cada ambulante, fijo y semifijo o al que se dedique a determinado oficio podrá ejercer la actividad autorizada, haciéndose constar esa circunstancia en el permiso mismo. Será obligación conservar en buen estado los puestos, carritos etcétera, cuyo color oficial será el blanco, procurando una apariencia digna, el vendedor o expendedor deberá usar un gorro blanco, así como cumplir con las disposiciones del Reglamento de Limpia Municipal.

ARTÍCULO 55.- La Autoridad Municipal, fijará la zona de la ciudad en la que quedará absolutamente prohibido el ejercicio de cualquiera de las actividades comerciales lícitas a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 56.- A los permisos otorgados, se les asignará el número de cuenta progresivo que aún cuando sea cancelado dicho permiso, no volverá a utilizarse dicho número. La Tesorería Municipal o la oficina o área administrativa que designe ésta, organizará el archivo para lograr el control de los permisos.

ARTÍCULO 57.- Por lo que se refiere al comercio eventual o accidental, en Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, por las actividades comprendidas en los Artículos 4o., 5o., y 6o de este Reglamento, a criterio de la autoridad municipal, se fijará el importe especial para el otorgamiento de licencias y derechos respectivos.

ARTÍCULO 58.- El Gobierno Municipal dará un plazo que variará de 30 a 180 días según el caso, a los puestos fijos y semifijos que sea necesario reubicarlos por las siguientes causas:

- A) Por necesidades de ampliación, construcción o similares de locales comerciales o casa-habitación frente a donde se fije o semifije el comercio o puesto.
- B) Por dictamen de la Dirección de Obras y Servicios Públicos.
- C) Por disposición de Autoridades Sanitarias.
- D) Y por otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 59.- El Gobierno Municipal podrá reevaluar cuando así lo determine previo estudio y análisis, las zonas de mayor actividad comercial en donde se ubiquen los comercios ambulantes, puestos fijos, semifijos, los cuales se sujetarán al concepto de derechos que se les asigne.

ARTÍCULO 60.- Los comerciantes ambulantes que deseen dedicarse a sus actividades en las Comunidades, solicitarán la licencia correspondiente, de la Presidencia Municipal por conducto del Presidente respectivo, quien la remitirá a la Presidencia Municipal para la calificación de los derechos y expedición de la licencia, bajo los mismos ordenamientos del título cuarto, debiendo comprobar su residencia en la zona rural.

ARTÍCULO 61.- Por lo que se refiere a los puestos semifijos que se dediquen a la venta de productos varios y Artículos de segunda en la Zona Rural, la Presidencia Municipal establecerá los días de plaza en cada una de las Comunidades del Municipio.

## **TITULO QUINTO CAPITULO UNICO DE LOS SERVICIOS DE INSPECCION Y DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 62.- Los Inspectores Municipales de los ramos de actividades comerciales e industriales tendrán a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones a este Reglamento.

ARTÍCULO 63.- La Policía Municipal, será auxiliar de los inspectores Municipales y por lo tanto, también tendrá facultad para vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 64.- Las infracciones que se levantaraen por los Inspectores Municipales o los agentes de policía Municipal, serán entregados al Tesorero Municipal para su calificación conforme a la tarifa de este Reglamento.

ARTÍCULO 65.- Si los infractores no estuvieran conforme con la calificación de las multas que hiciere el Tesorero Municipal tendrán el derecho de interponer recurso de revisión ante la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 66.- Para que se admita el recurso de revisión a que se refiere el Artículo que antecede, deberá promoverse éste ante el Presidente Municipal, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado al infractor la calificación de la multa hecha por el Tesorero Municipal, debiendo depositar en efectivo, en la Tesorería Municipal, la cantidad fijada como multa por el Tesorero Municipal. Si el recurso de revisión interpuesto se presentare extemporáneamente o no se adjuntare el recibo con el que acredite haber depositado el importe de la multa impuesta, se desechará de plano el recurso.

ARTÍCULO 67.- Tanto para hacer la calificación para aplicación de multas, como para resolverse, sobre los recursos de revisión, harán prueba de las actuaciones los Inspectores Municipales o agentes de la Policía Municipal que hubieren constatado los hechos; salvo el caso de que se demostrare que se hubiere incurrido en falsedad.

ARTÍCULO 68.- Admitido el recurso de revisión, el Presidente Municipal, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la admisión dictará su resolución que deberá ser fundada y motivada.

ARTÍCULO 69.- Si la revisión fuere resuelta confirmando la multa impuesta, se le dará entrada como ingreso definitivo a la cantidad depositada. Si el recurso se resolviere revocando la multa en su totalidad, se devolverá al interesado la cantidad depositada, si sólo se rebajare la multa se entregará al infractor la cantidad que resulte a su favor y se le dará ingreso a la cantidad que se imponga como multa definitiva en la resolución del Presidente Municipal.

**TITULO SEXTO**  
**CAPITULO UNICO**  
**DE LOS MERCADOS MUNICIPALES O**  
**DE PERSONAS PARTICULARES O**  
**PERSONAS MORALES EN LAS**  
**COMUNIDADES DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 70.- Las peticiones para ocupar locales en los mercados municipales o terrenos destinados a ese fin en las Comunidades del Municipio, se presentarán ante el Presidente de Comunidad que corresponda, y éste los presentará al C. Presidente Municipal o a quien designe. Las solicitudes deberán satisfacer los requisitos señalados por este Reglamento y depositar en la Tesorería Municipal la cantidad de diez días de salario mínimo diario vigente en la zona, el día de la presentación de la solicitud, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y el pago de las multas que por infracciones al mismo se le impusieren.

ARTÍCULO 71.- La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento en las Comunidades, quedará a cargo de los

Presidentes de Comunidad y los agentes de policía municipal comisionados en las Comunidades a cuyo cargo quedará levantar las infracciones correspondientes, las que se remitirán a la Tesorería Municipal por conducto del Presidente de Comunidad, para la calificación correspondiente y hecha esta se remitirá a la Comunidad a fin de hacer efectiva la multa, o bien para que el infractor haga uso del recurso de revisión ante el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 72.- Queda estrictamente prohibido que en los locales de los mercados municipales de las Comunidades se expendan en botella o se ingieran cervezas o bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 73.- Las disposiciones de este Reglamento, en lo que se refiere a la prohibición para subarrendar, enajenar o gravar por cualquier título el derecho de posesión de los locales de los mercados municipales o terrenos destinados a ese fin deberán ser cumplidas en las Comunidades, por tanto los Presidentes de Comunidad darán cuenta a la Presidencia Municipal de los casos de violación a esta disposición.

ARTÍCULO 74.- Las licencias para establecer mercados en las Comunidades se solicitarán por los interesados ya sea directamente ante la Presidencia Municipal, o por conducto del Presidente de Comunidad, debiendo satisfacer los requisitos que establece este Reglamento y hacer depósito en la Tesorería Municipal por la cantidad de 10 días de salario mínimo diario vigente en la zona para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y el pago de las multas que se impusieren por infracciones de las mismas.

ARTÍCULO 75.- Los Presidentes de Comunidad, recaudarán las rentas correspondientes a los predios o locales en los mercados municipales, o terrenos destinados a ese fin en sus jurisdicciones; los impuestos a los mercados establecidos por personas particulares y a los comerciantes ambulantes que se encuentren en la jurisdicción territorial de sus respectivas Comunidades y las multas se remitirán a la Tesorería Municipal mensualmente.

ARTÍCULO 76.- Queda prohibido a los locatarios, que vendan o tengan existencia de Artículos fabricados con pólvora o cualquier otra substancia explosiva, o bien mercancías de fácil combustión que puedan provocar un desastre por explosivos o incendio.

**TITULO SEPTIMO**  
**CAPITULO UNICO**  
**DE LAS MULTAS Y SANCIONES**

ARTÍCULO 77.- Las Autoridades Fiscales Municipales, aplicarán las multas y sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, conforme a la siguiente:

**T A R I F A :**

I.- Por violación a los Artículos 31 y 32, consistentes en expender cerveza o bebidas alcohólicas; por la primera infracción, multa de 5 a 10 días de salario mínimo general vigente en la zona, en casos de reincidencia, clausura del giro mercantil y cancelación de la concesión o contrato de la localidad o predio.

II.- Por violación al Artículo 76, consistente en tener o vender Artículos de pirotecnia de fabricación con pólvora u otras materias explosivas, por encender fuego o tener o vender substancias de fácil combustión de 20 a 30 días de salario mínimo y la cancelación inmediata de la concesión o contrato para ocupar la localidad.

III.- Por violación a los Artículos 53 y 54 consistentes en dedicarse a las actividades a que se refieren esos Artículos sin tener la licencia de la Presidencia Municipal de 10 a 20 días de salario mínimo de multa y suspensión de las actividades comerciales.

IV.- Por violación a la normatividad, consistente en funcionar sin satisfacer los requisitos sanitarios que marca este Reglamento, o admitir como dependientes a familiares que no tengan sus tarjetas sanitarias, multa de \$1,000.00 a \$20,000.00 según la gravedad de infracción. En caso de reincidencia se duplicará la multa y se suspenderá el ejercicio de las actividades comerciales hasta que se hagan las adaptaciones necesarias para cumplir con los requisitos sanitarios.

V.- Por violación al Artículo 7o. Fracción II y en lo que se refiere a la prohibición de subarriendo, gravámenes, transferencia de los derechos de ocupación de las localidades o predios Municipales, multa por 5 o por 10 días de salario mínimo a cada una de las personas que hubiere intervenido en la operación, y cancelación de las concesiones o contratos mediante los cuales se ocupen los predios o localidades mencionados. En caso de insolvencia, se podrá substituir la sanción económica por arresto de 36 horas, o bien consignar a la persona que hubiere arrendado, gravado o transferido los derechos por constituir delito de fraude.

VI.- Por violación al Artículo 15, además de las sanciones por el citado precepto, se le impondrá multa de 1 a 5 veces el salario mínimo general vigente en la zona.

VII.- Por violación al Artículo 25, consistente en no mantener limpio el frente y el interior de las localidades de 1 a 5 veces el salario mínimo por cada localidad.

VIII.- Por violación al Artículo 27, consistente en ejecutar labores de carga o descarga de mercancías o de aseo de las localidades fuera del horario fijada por el mismo precepto de 1 a 5 veces el salario mínimo.

IX.- Por violación al Artículo 30 consistente en permanecer en el interior de los mercados municipales, después de haber cerrado, de 1 a 5 veces el salario mínimo. Si las personas que permanecen en el interior de los mercados después de haber cerrado, fueren desconocidos, se pondrán a disposición de las autoridades competentes para las investigaciones de rigor.

X.- Por violación del Artículo 35 consistente en instalar aparatos de música mecánica ya sea en los locales interiores o en los exteriores de los mercados o en las edificaciones de los predios municipales, de 1 a 5 veces el salario mínimo.

XI.- Por violación del Artículo 37 consistente en no retirar la basura de las localidades y depositarla en los lugares destinados para ello, de 1 a 5 veces al salario mínimo.

XII.- Por violación al Artículo 40 consistente en no tener aseados los mercados de particulares, se cierren o abran antes o después de las horas señaladas por el propio precepto, de 1 a 5 veces el salario mínimo, si reinciden de 5 a 20 veces el salario mínimo.

XIII.- Por violación al Artículo 46 consistente en no cerrar los mercados particulares en los días establecidos, de 5 a 20 días salario mínimo.

XIV.- Por violación al Artículo 47 consistente en ejercer el comercio ambulante sin licencia del Presidente Municipal, de 10 a 20 días de salario mínimo o arresto hasta por 40 horas sin perjuicio de retener el vehículo hasta que el infractor adquiera la licencia.

XV.- Por violación al Artículo 49, inciso IV, consistente en la falta de tarjeta o no satisfacer los requisitos sanitarios, de 10 a 20 días de salarios mínimo o arresto de 24 a 36 horas sin perjuicio de retener los vehículos hasta que el infractor cumpla con esos requisitos.

XVI.- INCISO A).- Por violación al Artículo 54, consistente en que los comerciantes ambulantes se estacionen en determinados lugares por más tiempo que el necesario para atender a los clientes, multa de 5 a 10 días de salario mínimo o arresto de 24 a 36 horas. INCISO B).- Por violación al Artículo 55, consistente en que los comerciantes ambulantes invadan CON PUESTOS SEMIFIJOS O CUALQUIER OTRO, el perímetro delimitado por el Artículo 55; multa de 5 a 10 días de salario mínimo o arresto de 24 a 36 horas.

ARTÍCULO 78.- Las infracciones que queden comprendidas en los Artículos de éste Reglamento serán sancionadas en términos del mismo, sin perjuicio, de que si dichas infracciones constituyen violación a otras disposiciones legales, se apliquen las sanciones señaladas por éstas.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se derogan, todas las disposiciones legales contradictorias y Reglamentos de Mercados y Comercio Ambulante del Municipio de Ixtacuixtla de

Mariano Matamoros, Tlaxcala, anteriores al presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Este Reglamento comenzará, a entrar en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publíquese y Cúmplase.

**PROFR. EDILBERTO TEPEPA SANCHEZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL DE IXTACUIXTLA**  
Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Presidencia Municipal de Ixtacuixtla, Tlax. 2011-2013.

**APROBADO EN DÉCIMA SÉPTIMA  
SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, EL 4  
DE JUNIO DE 2012.**

\* \* \* \* \*

**REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO  
DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE  
IXTACUIXTLA DE MARIANO  
MATAMOROS, TLAXCALA.**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO UNICO  
OBJETO**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y observancia general en el Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, y tienen por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los cementerios. Servicio público que comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

ARTÍCULO 2.- El Ayuntamiento de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Municipal, podrá atender por sí mismo o concesionar el establecimiento y operación de los servicios públicos a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 3.- El Ayuntamiento no autorizará la creación o funcionamiento de cementerios que pretendan dar trato de exclusividad en razón de la raza, nacionalidad, ideología, religión o condición social.

ARTÍCULO 4.- La aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente Reglamento corresponde al Presidente Municipal, quien las ejercerá a través de la Dependencia administrativa que corresponda, conforme al Reglamento de la Administración Pública Municipal vigente.

ARTÍCULO 5.- Corresponde al Presidente Municipal:

I.- Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento en coordinación con el Regidor de cementerios y las Delegaciones Municipales.

II.- Supervisar la prestación de los servicios en los cementerios que dependan del Ayuntamiento, así como en los concesionados, igualmente en las criptas y columbarios que se localicen en los templos.

III.- Tramitar las solicitudes relativas al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones.

IV.- Intervenir, previa la autorización de la Secretaría de Salud, en los trámites de traslado, internación, reinhumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados.

V.- Proponer acuerdos al Ayuntamiento para el mejor funcionamiento de los servicios públicos.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I.- Cementerio o Panteón: El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

II.- Cementerio horizontal: El lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, se depositan bajo tierra.

III.- Cementerio Vertical: La edificación constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

IV.- Columbario: La estructura constituida por conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

V.- Cremación: El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y de restos humanos áridos.

VI.- Fosa o Tumba: La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.

VII.- Fosa Común: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados.

VIII.- Gaveta: El espacio construido dentro de cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres.

IX.- Cripta: La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos y de restos humanos áridos o cremados.

X.- Nicho: El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.

XI.- Osario: - El lugar especialmente destinado para el depósito de restos humanos áridos.

XII.- Restos Humanos Áridos: La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición.

## **TÍTULO II DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS**

### **CAPITULO UNICO REQUISITOS**

ARTÍCULO 7.- Para la apertura de un cementerio en el Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, se requiere:

I.- La aprobación del Ayuntamiento o el otorgamiento de la concesión respectiva.

II.- Reunir los requisitos de construcción establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

III.- Cumplir las disposiciones de las autoridades competentes.

IV.- Cumplir las disposiciones relativas a Desarrollo Urbano y Ecología Estatal, Transporte y Vialidad, Uso del Suelo y demás ordenamientos Federales, Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 8.- Los cementerios quedarán sujetos a lo siguiente:

I.- Deberán cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las Leyes y Reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente.

II.- Elaborar plano donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes.

III.- Destinar áreas para:

a).- Vías Internas para vehículos, incluyendo andadores.

b).- Estacionamiento de vehículos.

c).- Fajas de separación entre las fosas.

d).- Faja perimetral.

IV.- Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavarse y los procedimientos de construcción, previstos por la Ley.

V.- Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación.

VI.- Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado.

VII.- Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento.

VIII.- A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes. Las especies de árboles que se planten serán perfectamente de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente.

IX.- Deberá contar con bardas circundantes de 1.70 metros de altura como mínimo.

X.- No deberán establecerse dentro de los límites del cementerio locales comerciales, puestos semifijos y comerciantes ambulantes.

XI.- Queda terminantemente prohibida la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas en los cementerios.

ARTÍCULO 9.- Los cementerios verticales deberán cumplir las disposiciones que en materia de ingeniería sanitaria y construcción establecen la Ley Estatal de Salud y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10.- La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los cementerios, se ajustará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Salud, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11.- En los cementerios municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estarán a cargo de la Autoridad Municipal, las fosas, gavetas, criptas y nichos, será obligación de sus propietarios. Por razones de salud pública la venta de bebidas dentro y fuera de los panteones o cementerios está prohibida, así como arrojar basura o desperdicios sobre tumbas, caminos o andadores.

ARTÍCULO 12.- Cuando los interesados soliciten colocar encima de la bóveda cualquier adorno u obra alegórica, o construir algún nicho para depósito especial de restos que se extraigan

después de cumplidos 7 años, se les concederá autorización, teniendo cuidado de que el expresado nicho o depósito tenga una forma adecuada a su objeto y sin que ofrezca capacidad para verificar en él inhumaciones de cadáveres.

ARTÍCULO 13.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un cementerio y se afecten monumentos, hornos crematorios, criptas, nichos y osarios deberán reponerse esas construcciones o bien trasladarse por cuenta de la autoridad expropiante a otro inmueble.

ARTÍCULO 14.- Cuando exista la ocupación total de las áreas municipales, la administración municipal elaborará censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado de abandono y, en su caso, proceder conforme a lo dispuesto en el Artículo número 27 de este Reglamento.

ARTÍCULO 15.- Son facultades de la autoridad municipal las siguientes:

I.- Llevar a cabo visitas de inspección de los cementerios.

II.- Solicitar la información de los servicios prestados en el cementerio sobre:

a).- Inhumaciones.

b).- Exhumaciones.

c).- Cremaciones.

d).- Cremación de restos humanos áridos.

e).- Número de lotes ocupados.

f).- Número de lotes disponibles.

g).- Reportes de ingresos de los cementerios municipales.

III.- Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración de los cementerios municipales, las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen.

IV.- El servicio de los cementerios municipales, cuando ya no exista ocupación disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido siete años y no sean reclamados para depositarlos en el osario común. En caso de que no exista disponibilidad de lugar, se cremarán los restos previo aviso a las autoridades sanitarias.

V.- Fijar anualmente las tarifas que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación y cremación que señala este Reglamento.

VI.- Cancelar la concesión otorgada a aquellos cementerios que violen los requisitos previstos en este Reglamento.

ARTÍCULO 16.- Son obligaciones de los concesionarios las siguientes:

I.- Tener disponibilidad de la autoridad municipal, plano del cementerio en donde aparezcan definidas las áreas a que se refiere el Artículo número 8.

II.- Llevar libro de registro de inhumaciones en el cual se anotará el nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida, causa que determinó su muerte, la Oficialía del Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando su número y la ubicación del lote o fosa que ocupa.

III.- Llevar libro de registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen respecto a los lotes del cementerio, tanto por la administración con particulares, como por particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de la autoridad competente relativas a dichos lotes.

IV.- Llevar libro de registro, de exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones.

V.- Deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Dependencia Municipal competente la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados durante el mes anterior.

VI.- Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del cementerio.

VII.- Las demás que señala este Reglamento, los ordenamientos legales aplicables y el contrato de concesión.

**TITULO III  
DE LAS INHUMACIONES,  
REINHUMACIONES, EXHUMACIONES Y  
CREMACION DE CADAVERES Y RESTOS  
HUMANOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 17.- El control sanitario de la disposición de órganos tejidos y cadáveres de seres humanos se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Salud y su Reglamento.

ARTÍCULO 18.- La inhumación y cremación de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización de la autoridad competente.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LAS INHUMACIONES**

ARTÍCULO 19.- Los Cementerios Municipales prestarán el servicio de inhumación que se solicite, previo pago a la Tesorería Municipal de las contribuciones consignadas en las Leyes Fiscales aplicables.

ARTÍCULO 20.- Las inhumaciones podrán realizarse de las 8:00 a las 18:00 horas, salvo disposición en contrario de las autoridades sanitarias, del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 21.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común o cremados.

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LAS CREMACIONES**

ARTÍCULO 22.- Queda prohibido a toda persona cremar cadáveres de seres humanos que no cumplan con los requisitos de este Reglamento.

ARTÍCULO 23.- El personal encargado de realizar las cremaciones utilizará el vestuario y equipo especial, que para el caso señalen las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 24.- El servicio de cremación se prestará por los cementerios municipales a las funerarias privadas cuando éstas lo soliciten, mediante el pago correspondiente de la tarifa autorizada por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 25.- Se dará servicio gratuito de cremación a las personas de escasos recursos económicos, previo estudio del caso por la autoridad municipal que corresponda.

ARTÍCULO 26.- Las cremaciones deberán realizarse dentro de los horarios que al efecto establezca la Administración Municipal.

**CAPÍTULO CUARTO  
EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y  
TRASLADOS**

ARTÍCULO 27.- Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido el plazo establecido por el Artículo 34 de este Reglamento los restos serán depositados en el osario común o cremados.

ARTÍCULO 28.- La exhumación prematura autorizada por la autoridad sanitaria, se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.- Se ejecutará por personal aprobado por las autoridades sanitarias.

II.- Presentar el permiso de la autoridad sanitaria.

III.- Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar.

IV.- Presentar identificación del solicitante y quien deberá acreditar su interés jurídico.

V.- Presentar comprobante del lugar en donde se encuentra inhumado el cadáver.

ARTÍCULO 29.- La reinhumación de los restos exhumados será de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio.

ARTÍCULO 30.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo cementerio, la reubicación se hará de inmediato previo el pago de los derechos.

ARTÍCULO 31.- El traslado de cadáveres o de sus restos, se hará según lo dispuesto por la autoridad sanitaria y demás disposiciones aplicables.

#### **TÍTULO IV EL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES**

##### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 32.- En los cementerios municipales, el derecho de uso sobre fosas se proporcionará mediante temporalidades mínimas, máximas y a perpetuidad.

ARTÍCULO 33.- Las temporalidades a que se refiere el Artículo anterior se convendrán entre los interesados y la Administración Municipal.

ARTÍCULO 34.- La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, transcurrido el cual se podrá solicitar la exhumación de los restos o bien solicitar la temporalidad máxima.

ARTÍCULO 35.- La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, refrendables por un periodo igual.

ARTÍCULO 36.- El sistema de uso a perpetuidad sobre una fosa solamente se concederá en los casos que autorice el Presidente Municipal y cuando concluyan los plazos de temporalidad máxima, previo pago del derecho que corresponda a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 37.- Durante la vigencia del convenio de uso, el titular del derecho sobre una

fosa bajo el régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa en los siguientes casos:

I.- Cuando hubiere transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria.

II.- Que esté al corriente con los pagos correspondientes.

Se extingue el derecho que confiere este Artículo al cumplir el convenio el décimocuarto año de vigencia, excepto si se contrata el derecho de uso perpetuidad.

ARTÍCULO 38.- La Autoridad Municipal puede prestar servicio funerario gratuito a las personas de escasos recursos económicos, mismo que comprende:

I.- La entrega del ataúd.

II.- El traslado del ataúd en vehículo apropiado.

III.- Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima.

##### **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS USUARIOS**

ARTÍCULO 39.- Toda persona tiene derecho de uso sobre terreno de cementerio municipal previo el pago de las contribuciones consignadas en las Leyes fiscales aplicables.

ARTÍCULO 40.- El derecho de uso sobre un terreno se documentará en título a perpetuidad con las características siguientes:

I.- El derecho será intransferible, inembargable e imprescriptible.

II.- El titular podrá transmitir su derecho por herencia o legado únicamente a integrantes de su familia.

III.- Tendrán derecho de ser inhumados en la cripta familiar todos los integrantes de su familia, su sucesor y demás personas que autorice el titular.

ARTÍCULO 41.- Para tener derecho a utilizar los servicios del cementerio deberá mantenerse al corriente en el pago de los derechos municipales y cuotas de mantenimiento.

ARTÍCULO 42.- Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

I.- Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la Administración Municipal.

II.- Pagar anualmente la cuota asignada por la renta del terreno o su mantenimiento.

III.- Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres.

IV.- Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos.

V.- Abstenerse de ensuciar y dañar los cementerios.

VI.- Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcción.

VII.- Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de gavetas, criptas o monumentos.

VIII.- No extraer ningún objeto del cementerio sin el permiso del administrador.

IX.- Las demás que se establecen en este ordenamiento.

## **TÍTULO V DE LAS SANCIONES Y RECURSOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 43.- La violación a las disposiciones de este Reglamento se sancionará con multa de 10 a 50 días de salario mínimo vigente en la zona, misma que el infractor deberá cubrir en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 44.- En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

ARTÍCULO 45.- Para imponer las sanciones se tomará en cuenta:

I.- Los daños que se hayan producido.

II.- La gravedad de la infracción.

III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 46.- Al servidor público municipal que autorice la inhumación, exhumación, cremación o traslado de cadáveres, sin haber cumplido los requisitos sanitarios y disposiciones correspondientes, independientemente de que será destituido de su cargo, se hará responsable ante las autoridades competentes por los daños ó perjuicios que pudieran ocasionarse, así como de la responsabilidad penal inherente.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

ARTÍCULO 47.- El Recurso de Inconformidad es el medio de defensa legal de los particulares afectados por las resoluciones de la Autoridad Municipal con motivo de la aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 48.- Se interpondrá el Recurso de Inconformidad por escrito ante el Presidente Municipal, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución cuyos efectos impugne.

La resolución del recurso podrá dejar sin efecto, modificar o confirmar la resolución impugnada.

ARTÍCULO 49.- En el escrito de inconformidad se expresarán:

I.- La autoridad ante la que promueve.

II.- Nombre y domicilio de quien promueve.

III.- Los agravios que considere que le causan.

IV.- Las pruebas.

V.- Alegatos.

Especificando los puntos sobre los cuales deberán versar, mismos que en ningún caso podrán ser ajenos a la cuestión debatida.

ARTÍCULO 50.- Interpuesto el recurso, el Secretario del Ayuntamiento en un plazo de cinco días hábiles, señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas, levantándose acta suscrita por los que hayan intervenido.

ARTÍCULO 51.- El Secretario del Ayuntamiento en un término de cinco días elaborará un dictamen que presentará al Presidente Municipal, para que este resuelva en definitiva, notificando al interesado debidamente en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

El recurso se tendrá por no interpuesto cuando sea presentado fuera de término a que se refiere el Artículo 48 del presente ordenamiento o cuando no se acredite debidamente la personalidad con la que se actúa.

ARTÍCULO 52.- La interposición del recurso de impugnación suspenderá la ejecución del acto administrativo siempre cuando:

I.- Lo solicite el recurrente.

II.- No cause perjuicio al interés social.

ARTÍCULO 53.- Para que el Recurso de Inconformidad proceda, se deberá garantizar la multa con el depósito en la Tesorería Municipal, de la cantidad equivalente a la multa impuesta,

dicha garantía será devuelta en caso de que el presunto infractor sea absuelto.

ARTÍCULO 54.- Los demás recursos que contempla, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se derogan, todas las disposiciones legales contradictorias al presente Reglamento del Servicio Público de Cementerios del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Este Reglamento comenzará a entrar en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publíquese y Cúmplase.

**PROFR. EDILBERTO TEPEPA SANCHEZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL DE IXTACUIXTLA  
Rúbrica.**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Presidencia Municipal de Ixtacuixtla, Tlax. 2011-2013.

**APROBADO EN DÉCIMA SEGUNDA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DE  
CABILDO, EL 28 DE JUNIO DE 2012.**

\* \* \* \* \*

***PUBLICACIONES OFICIALES***

\* \* \* \* \*